

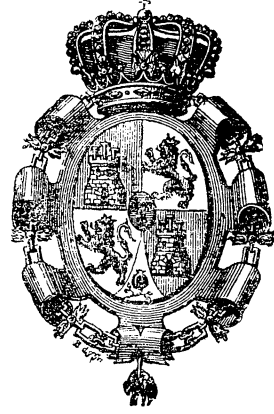
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 85.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS..	Tres meses.....	96 rs.
ULTRAMAR....	Tres meses.....	440
EXTRANJERO...	Tres meses.....	400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 4500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovararán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1848, el Gobierno tiene la obligacion de inspeccionar constantemente á todas las compañías mercantiles por acciones. El reglamento para la ejecucion de esta ley, que V. M. se dignó decretar en 17 de Febrero del mismo año, amplía este encargo al Jefe político de la provincia del domicilio de las expresadas compañías.

Esta delegacion en la Autoridad superior de las provincias apartadas de la inmediata accion del Gobierno es tanto mas precisa, cuanto sin ella sería imposible de ejercer una inspeccion como la que reclaman, de una parte los intereses públicos, ligados por lo comun con los objetos de tales compañías, y de otra los capitales privados de los mismos accionistas que las componen. Aparte estas consideraciones, los Jefes políticos, hoy Gobernadores civiles, han podido y pueden seguir prestando fácil y cumplidamente estos importantes servicios en las provincias de su respectiva jurisdiccion, por cuanto el escaso número de compañías mercantiles por acciones que en ellas tienen su centro y domicilio no alcanza á distraerlos en manera alguna de las vastas y delicadas atenciones de gobierno y de administracion activa que las leyes encomiendan á su autoridad y celo.

En Madrid sin embargo todas estas razones desaparecen: en Madrid la inspeccion encargada al Gobierno por la ley puede ejercerse mas directamente sobre compañías cuyo centro y cuya gestion de negocios se encuentran á la vista y bajo la próxima accion del Gobierno mismo: en Madrid tienen su domicilio la mayor parte y las mas considerables compañías mercantiles por acciones; aquellas precisamente cuyos objetos se extienden á varias provincias de la Monarquía; aquellas asimismo con las cuales los intereses pecuniarios del Estado están mas estrechamente relacionados, bien por razon de las subvenciones y garantías con que las auxilia, bien por la participacion directa que en sus beneficios le corresponde: en Madrid, por último, las atenciones del Gobernador civil son tantas y tan perentorias á veces é importantes, que toda solicitud y cuidado por llenar cada una de sus obligaciones no bastan á cumplir como conviene con este nuevo encargo, ni á ejercer debidamente la inspeccion incesante y esmerada que el reglamento de 17 de Febrero ha hecho extensiva á esta clase de Autoridades.

La experiencia ha venido á demostrar la exactitud y fuerza de tales consideraciones: las numerosas y vastas sociedades mercantiles por acciones que tienen su domicilio en Madrid están muy lejos de sufrir, por parte del Gobierno, una inspeccion verdadera: para muchas de ellas el Gobierno mismo se ha visto obligado á nombrar interventores especiales, los cuales por carecer de un centro á donde dirigir sus observaciones y de donde recibir á cada momento las ins-

trucciones y advertencias necesarias proceden sin la asiduidad y precision indispensables, ó se exponen á producir conflictos y complicaciones perjudiciales con la Autoridad civil de la provincia. De aquí ha resultado lo que siempre acontece en situaciones semejantes, que ni el Gobierno, ni el Jefe político, ni los interventores especiales ejerzan sobre las compañías mercantiles de Madrid la inspeccion y vigilancia que la ley con tan altos é interesantes motivos reclama.

El Gobierno, que reconoce la importancia y trascendencia de esta inspeccion sobre el éxito y resultados públicos y privados de tales asociaciones; el Gobierno, que al propio tiempo se halla convencido de que la ineficacia de la inspeccion que en Madrid se ejerce sobre estas compañías no procede de faltas de los diferentes funcionarios que en ella se ocupan, sino de la manera misma en que aquella se halla establecida y organizada; el Gobierno, en suma, que no puede esquivar la responsabilidad del encargo que la ley le tiene encomendado, no debe dejar por mas tiempo esta grave materia en la situacion en que hoy se encuentra.

Afortunadamente las medidas que al efecto hay que dictar son sencillas: están, no solo en las facultades, sino hasta en el deber del Gobierno como ejecutor de la ley, y se hallan reducidas á declarar que la delegacion concedida en general sobre este punto á los Jefes políticos, hoy Gobernadores civiles, por el Real decreto de 17 de Febrero de 1848 continúe como hasta aquí respecto de los Gobernadores de las provincias separadas de la corte, y que en lo sucesivo no se entienda con el Gobernador de Madrid; ejerciéndose en esta capital y provincia la inspeccion que la ley somete al Gobierno sobre todas las sociedades mercantiles por acciones por un delegado especial, dependiente del Ministerio de Fomento, con la dotacion proporcionada á la importancia de este cargo.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion y demás atribuciones que el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones encomienda al Gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del reglamento de 17 de Febrero de dicho año extiende á los Jefes políticos, se ejercerán en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte.

Art. 2.º Para el desempeño de las atenciones y deberes que el citado reglamento atribuye al Jefe político, hoy Gobernador de la provincia de Madrid, habrá un delegado especial dependiente del expresado Ministerio que gozará del sueldo anual de 30,000 rs., abonados con cargo al capítulo 14, art. 3.º del presupuesto del mismo.

Art. 3.º Los interventores especiales de las sociedades mercantiles por acciones establecidas en Madrid, así como cualesquiera otros funcionarios que hoy entiendan ó en lo sucesivo entendieren en la instruccion, inspeccion y vigilancia de los asuntos relativos á las indicadas compañías dependerán en lo sucesivo del referido delegado.

Art. 4.º Los Gobernadores de las demás provincias continuarán como hasta aquí cumpliendo con las prescripciones del reglamento de 17 de Febrero.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia de Madrid, al cesar en estas atribuciones, pasará al Delegado que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los expedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones en la situacion y estado en que hoy se encuentren.

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones que pudieren ser necesarias á la ejecucion y cumplimiento del expresado decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido á instancia de D. Vicente Bertran de Lis y Rives, como Presidente de la compañía minera cántabra en Asturias, en solicitud de que se conceda á dicha compañía la autorizacion necesaria para continuar en sus operaciones, y que se la permita subdividir sus acciones de á 2000 reales en otras de á 100 y 200 reales: Considerando que si bien esta compañía no ha obtenido la autorizacion de que habla el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1848 para continuar en sus operaciones, la impetró en tiempo oportuno presentando al efecto los documentos necesarios: Considerando que la modificacion que se solicita de subdividir las acciones en otras de menos valor no presenta dificultad alguna, puesto que el capital social ha de conservarse el mismo, y que de este modo la compañía se propone la emision de las acciones que existen en cartera: Considerando que las cláusulas 11 y 22 de los estatutos no pueden ser aprobadas por ser contrarias á las prescripciones del Código de Comercio, que era la ley preexistente á su formacion; Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorizacion á la mencionada compañía para continuar en sus operaciones, y á fin de que pueda llevar á efecto la subdivision de sus acciones en los términos que ha solicitado, entendiéndose esta autorizacion con las dos prevenciones siguientes:

Primera. Que se proceda segun previene el art. 300 del Código de Comercio en caso que los accionistas no satisfagan con puntualidad los dividendos que se les exijan.

Segunda. Que el aumento de capital, como cualquiera otra reforma ó ampliacion del contrato primitivo, se promueva y formalice por los términos legales.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de armonizar en lo posible la division territorial de Correos con la que rige para los demás ramos de la Administracion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ramo de Correos se organizará para lo sucesivo dividiendo las Administraciones principales y subalternas agregadas del modo que determina el adjunto estado demostrativo.

Art. 2.º Esta reforma empezará á regir en 1.º de Mayo próximo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

DIVISION ACTUAL DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRINCIPALES.	Número de subalternas.	PROVINCIAS A QUE CORRESPONDEN LAS SUBALTERNAS.
Alicante.....	40	á Alicante 7, Albacete 4, Murcia 4 y Valencia 1.
Badajoz.....	23	á Badajoz 21 y Cáceres 2.
Bailen.....	14	á Córdoba 6, á Jaen 8.
Barcelona.....	23	á Barcelona 9, Lérida 4 y Gerona 13.
Benavente.....	9	á Zamora 2, á Leon 6, á Valladolid 1.
Burgos.....	15	á Vizcaya 4, Burgos 7 y Santander 7.
Cádiz.....	8	á Cádiz 8.
Córdoba.....	7	á Córdoba 7.
Coruña.....	7	Sin agregadas.
Ecija.....	11	á Sevilla 6, Córdoba 4, Cádiz 3, Málaga 4.
Granada.....	17	á Granada 12, á Almería 2, Córdoba 4, Jaen 2.
Guadalajara.....	20	á Guadalajara 11, Soria 4, Logroño 2, Cuenca 2, Zaragoza 4.
Lérida.....	21	á Lérida 7, Tarragona 9, Barcelona 5.
Logroño.....	9	á Logroño 8, Navarra 1.
Lugo.....	7	á Coruña 2, Lugo 5.
Madrid.....	50	á Madrid 26, Avila 3, Segovia 4, Toledo 13, Burgos 4, Soria 2 y Valladolid 4.
Málaga.....	4	á Málaga 3, Cádiz 1.
Manzanares.....	13	á Ciudad-Real 11, Albacete 4, Jaen 4.
Medina del Campo.....	40	á Valladolid 6, Zamora 3, Avila 4.
Murcia.....	17	á Murcia 8, Alicante 2, Albacete 5, Granada 2.
Orense.....	12	á Orense 5, Pontevedra 5, Coruña 2.
Oviedo.....	26	á Asturias 26.
Palma de Mallorca.....	2	á Baleares 2.
Pamplona.....	12	á Navarra 12.
Salamanca.....	6	á Salamanca 5, Avila 4.
Sevilla.....	15	á Sevilla 7, Huelva 8.
Santa Cruz de Tenerife.....	9	á Canarias 9.
Talavera de la Reina.....	15	á Toledo 5, Cáceres 8, Avila 2.
Tarancon.....	8	á Cuenca 6, Albacete 4, Valencia 4.
Trujillo.....	17	á Cáceres 9, Badajoz 8.
Valencia.....	28	á Valencia 12, Castellon 4, Alicante 5.
Valladolid.....	14	á Valladolid 3, Palencia 7, Segovia 2, Leon 2.
Vitoria.....	8	á Alava 4, Guipúzcoa 6, Burgos 4.
Zaragoza.....	24	á Zaragoza 12, Huesca 5, Teruel 7.
Toledo.....	3	á Toledo 3.
Bilbao.....	3	á Vizcaya 2, Alava 1.
490		

PROYECTO DE NUEVA DIVISION.

COMPARACION.

PRINCIPALES.	Número de subalternas.	PROVINCIAS A QUE CORRESPONDERIAN LAS SUBALTERNAS.	ADMINISTRACIONES QUE TIENEN HOY LAS PROVINCIAS.		ID. QUE TENDRAN DESPUES DE LA REFORMA.		
			Provincias.	Número de principales.	Número de subalternas.	Número de principales.	Número de subalternas.
Alicante.....	44	á Alicante 14.....	Alava.....	4	4	4	4
Badajoz.....	29	á Badajoz 29.....	Albacete.....	8	8	8	8
Bailen.....	11	á Jaen 11.....	Alicante.....	4	14	4	14
Bilbao.....	2	á Vizcaya 2.....	Almería.....	4	4	4	4
Barcelona.....	27	á Barcelona 14, á Gerona 13.	Avila.....	7	7	7	7
Benavente.....	13	á Zamora 5, á Leon 8.....	Badajoz.....	4	29	4	29
Burgos.....	17	á Burgos 9, á Santander 8.....	Barcelona.....	4	14	4	14
Cádiz.....	11	á Cádiz 11.....	Burgos.....	4	9	4	9
Córdoba.....	15	á Córdoba 15.....	Cáceres.....	4	19	4	19
Coruña.....	4	á Coruña 4.....	Cádiz.....	4	12	4	12
Ecija.....	6	á Sevilla 6.....	Castellon.....	11	11	11	11
Granada.....	16	á Granada 12, á Almería 4.....	Ciudad-Real.....	4	11	4	11
Guadalajara.....	17	á Guadalajara 14, á Soria 6.....	Córdoba.....	4	15	4	15
Lérida.....	17	á Lérida 8, á Tarragona 9.....	Coruña.....	4	4	4	4
Logroño.....	10	á Logroño 10.....	Cuenca.....	4	8	4	8
Lugo.....	5	á Lugo 5.....	Gerona.....	4	13	4	13
Madrid.....	45	á Madrid 26, á Avila 7, á Segovia 6, á Toledo 6.....	Granada.....	4	12	4	12
Málaga.....	5	á Málaga 5.....	Guadalajara.....	4	11	4	11
Manzanares.....	11	á Ciudad-Real 11.....	Guipúzcoa.....	7	7	7	7
Medina del Campo.....	7	á Valladolid 7.....	Huelva.....	8	8	8	8
Murcia.....	17	á Murcia 9, á Albacete 8.....	Huesca.....	5	5	5	5
Orense.....	10	á Orense 5, á Pontevedra 5.....	Jaen.....	4	11	4	11
Oviedo.....	26	á Oviedo 26.....	Leon.....	8	8	8	8
Palma de Mallorca.....	2	á Baleares 2.....	Lérida.....	4	8	4	8
Pamplona.....	13	á Pamplona 13.....	Logroño.....	4	10	4	10
Salamanca.....	5	á Salamanca 5.....	Lugo.....	4	5	4	5
Sevilla.....	15	á Sevilla 7, á Huelva 8.....	Madrid.....	4	26	4	26
Sta. Cruz de Tenerife.....	9	á Canarias 9.....	Málaga.....	4	4	4	4
Talavera de la Reina.....	12	á Toledo 12.....	Murcia.....	4	9	4	9
Tarancon.....	8	á Cuenca 8.....	Navarra.....	4	13	4	13
Toledo.....	3	á Toledo 3.....	Orense.....	4	5	4	5
Trujillo.....	19	á Cáceres 19.....	Oviedo.....	4	26	4	26
Valencia.....	25	á Valencia 14, á Castellon 11.....	Palencia.....	7	7	7	7
Valladolid.....	11	á Valladolid 4, á Palencia 7.....	Pontevedra.....	5	5	5	5
Vitoria.....	8	á Alava 4, á Guipúzcoa 7.....	Salamanca.....	4	5	4	5
Zaragoza.....	25	á Zaragoza 13, á Teruel 7, á Huesca 5.....	Santander.....	7	8	7	8
490			Segovia.....	6	6	6	6
			Tarragona.....	9	9	9	9
			Teruel.....	7	7	7	7
			Toledo.....	2	21	2	21
			Valencia.....	4	14	4	14
			Valladolid.....	2	11	2	11
			Vizcaya.....	4	3	4	3
			Zaragoza.....	4	13	4	13
			Zamora.....	4	5	4	5
			Baleares.....	4	2	4	2
			Canarias.....	4	9	4	9
			36	490	36	490	

NUEVA DIVISION DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

Prin-cipal.	Subalternas que debe conservar.	Idem que debe adquirir.	Provincias á que pertenecen.	Subalternas que perderá.	Principales á que se agregarán.	
ALICANTE.	Elche.....	..	Alicante.....	Almansa.....	Murcia.	
	Elda.....	..	Idem.....	
	Ibi.....	..	Idem.....	Ayora.....	Valencia.	
	Gijona.....	..	Idem.....	
	Monforte.....	..	Idem.....	Yecla.....	Murcia.	
	Sax.....	..	Idem.....	
	Villena.....	..	Idem.....	
	Alcoy.....	
	Albatera.....	
	Concentaina.....	
	Denia.....	
	Oliiva.....	
	Orihuela.....	
	..	14.....	Villajoyosa.....	
BADAJOZ.	Almendralejo.....	..	Badajoz.....	San Vicente de Alcántara.....	Trujillo	
	Atburquerque.....	..	Idem.....	
	Almendral.....	..	Idem.....	Valencia de Alcántara.....	Idem.	
	Azuaga.....	..	Idem.....	
	Barcarrota.....	..	Idem.....	
	Berlanga.....	..	Idem.....	
	Bienvenida.....	..	Idem.....	
	Fregenal de la Sierra.....	..	Idem.....	
	Fuente de Cantos.....	..	Idem.....	
	Fuente del Maestre.....	..	Idem.....	
	Jerez de los Caballeros.....	..	Idem.....	
	Lobon.....	..	Idem.....	
	Los Santos.....	..	Idem.....	
	Llerena.....	..	Idem.....	
BILBAO.	Mérida.....	..	Idem.....	
	Olivenza.....	..	Idem.....	
	Segura de Leon.....	..	Idem.....	
	Villafranca de los Barros.....	..	Idem.....	
	Villanueva del Fresno.....	..	Idem.....	
	Zafra.....	..	Idem.....	
	Talavera la Real.....	..	Idem.....	
	Campanario.....	Idem.....	..	
	Castuera.....	Idem.....	..	
	Don Benito.....	Idem.....	..	
	Medellin.....	Idem.....	..	
	Monterubio.....	Idem.....	..	
	Sirueta.....	Idem.....	..	
	Villanueva de la Serena.....	Idem.....	..	
..	29.....	Zalamea.....	Idem.....	..		
BILBAO.	Valmaseda.....	..	Vizcaya.....	Orduña.....	Vitoria.	
	Durango.....	2	Idem.....	
BAILEN.	Andújar.....	..	Jaen.....	Benamejí.....	Córdoba.	
	Baeza.....	..	Idem.....	Baena.....	Idem.	
	Jaen.....	..	Idem.....	Cabra.....	Idem.	
	Martos.....	..	Idem.....	Lucena.....	Idem.	
	Torre Don Jimeno.....	..	Idem.....	Puente Genil.....	Idem.	
	Ubeda.....	..	Idem.....	Villa del Rio.....	Idem.	
	Villacarrillo.....	..	Idem.....	
	Porcuna.....	..	Alcalá la Real.....	Idem.....	..	
	Alcaudete.....	Idem.....	..	
	..	41.....	Carolina (La).....	Idem.....	..	
	BARCELONA.	Berga.....	..	Barcelona.....	Solsona.....	Lérida.
		Calella.....	..	Idem.....
		Cardona.....	..	Idem.....
		Granollers.....	..	Idem.....
Manresa.....		..	Idem.....	
Mataró.....		..	Idem.....	
Martorell.....		..	Idem.....	
Moyá.....		..	Idem.....	
Vich.....		..	Idem.....	
Bañolas.....		..	Idem.....	
Besalú.....		..	Idem.....	
Camprodon.....		..	Idem.....	
Castellon de Ampurias.....		..	Idem.....	
Figuera.....		..	Idem.....	
Gerona.....	..	Idem.....		
Hostalrich.....	..	Idem.....		
La Junquera.....	..	Idem.....		
La Bisbal.....	..	Idem.....		
Olot.....	..	Idem.....		
Puigcerdá.....	..	Idem.....		
Ripoll.....	..	Idem.....		
San Feliu de Guisols.....	..	Idem.....		
..	..	Calaf.....	Barcelona.....	
..	..	Igualada.....	Idem.....	
..	..	Sitges.....	Idem.....	
..	..	Villafranca del Panadés.....	Idem.....	
..	27.....	Villanueva y Geltrú.....	Idem.....	
BENAVENTE.	Astorga.....	..	Leon.....	Villalpando.....	Medina del Campo.	
	Bembibre.....	..	Idem.....	
	La Bañeza.....	..	Idem.....	
	Ponferrada.....	..	Idem.....	
	Toral de los Guzmanes.....	..	Idem.....	
	Villafranca del Bierzo.....	..	Idem.....	
	Mombuey.....	..	Idem.....	
	Puebla de Sanabria.....	..	Idem.....	
	Leon.....	Leon.....
	Sahagun.....	Idem.....
	Zamora.....	Zamora.....
	Fuente Saucó.....	Idem.....
	..	43.....	Toro.....	Idem.....
	BURGOS.	Delorado.....	..	Burgos.....
Bribiesca.....		..	Idem.....	
Lerma.....		..	Idem.....	
Medina de Pomar.....		..	Idem.....	
Pampliega.....		..	Idem.....	
Pancorbo.....		..	Idem.....	
Satas de los Infantes.....		..	Idem.....	
Cabezón de la Sal.....		..	Idem.....	
Comillas.....		..	Idem.....	
Vizcaya.....		..	Idem.....	
Zaragoza.....		..	Idem.....	
Zamora.....		..	Idem.....	
Baleares.....		..	Idem.....	
Canarias.....		..	Idem.....	
..	..	Miranda de Ebro.....	Burgos.....	
..	17.....	Aranda de Duero.....	Idem.....	

Principal.	Subalternas que debe conservar.	Idem que debe adquirir.	Provincias á que pertenecen.	Subalternas que perderá.	Principales á que se agregarán.	Principal.	Subalternas que debe conservar.	Idem que debe adquirir.	Provincias á que pertenecen.	Subalternas que perderá.	Principales á que se agregarán.
PAMPLONA.	Caparroso.....	..	Navarra.			ZARAGOZA.	Alagon.....	..	Zaragoza.		
	Corella.....	..	Idem.				Almunia.....	..	Idem.		
	Echarri-Aranáz.....	..	Idem.				Belchite.....	..	Idem.		
	Elizondo.....	..	Idem.				Bujaraloz.....	..	Idem.		
	Estella.....	..	Idem.				Borja.....	..	Idem.		
	Los Arcos.....	..	Idem.				Cariñena.....	..	Idem.		
	Puente de la Reina.....	..	Idem.				Caspe.....	..	Idem.		
	Sangüesa.....	..	Idem.				Egea de los Caballeros.....	..	Idem.		
	Santesteban.....	..	Idem.				Daroca.....	..	Idem.		
	Tafalla.....	..	Idem.				Gallur.....	..	Idem.		
	Tudela.....	..	Idem.				Quinto.....	..	Idem.		
	Valcarlos.....	..	Idem.				Tarazona.....	..	Idem.		
	43.....	Viana.....	Idem.				Barbastro.....	..	Huesca.		
SALAMACA.	Bejar.....	..	Salamanca.	Madrigal de las Altas Torres.....	Madrid.	Benabarre.....	..	Idem.			
	Ciudad-Rodrigo.....	..	Idem.			Fraga.....	..	Idem.			
	Ledesma.....	..	Idem.			Huesca.....	..	Idem.			
	Peñaranda de Bracamonte.....	..	Idem.			Jaca.....	..	Idem.			
	Vitigudino.....	..	Idem.			Calanda.....	..	Idem.			
5.....					Albarracin.....	..	Idem.				
SEVILLA.	Alcalá de Guadaira.....	..	Sevilla.			Alcañiz.....	..	Idem.			
	Cantillana.....	..	Idem.			Calamocha.....	..	Idem.			
	Cazalla de la Sierra.....	..	Idem.			Hijar.....	..	Idem.			
	Constantina.....	..	Idem.			Teruel.....	..	Idem.			
	Lebrija.....	..	Idem.			Torremonca.....	..	Idem.			
	San Lucar la Mayor.....	..	Idem.			25.....	Calatayud.....	Zaragoza.			
	Utrera.....	..	Idem.								
	Aracena.....	..	Huelva.								
	Ayamonte.....	..	Idem.								
	Gibraleon.....	..	Idem.								
	Huelva.....	..	Idem.								
	La Palma.....	..	Idem.								
	Lepe.....	..	Idem.								
Niebla.....	..	Idem.									
Valverde del Camino.....	..	Idem.									
45.....											
TALAVERA.	Calzada de Oropesa.....	..	Toledo.....	Arenas de San Pedro.....	Madrid.						
	Navalmoral de Pusa.....	..	Idem.....	Mombeltran.....	Idem.						
	Navamorcuende.....	..	Idem.....	Almaráz.....	Trujillo.						
	Oropesa.....	..	Idem.....	Coria.....	Idem.						
	Puente del Arzobispo.....	..	Idem.....	Galisteo.....	Idem.						
	..	Casarrubios.....	Idem.....	Gata.....	Idem.						
	..	Cebolla.....	Idem.....	Jarandilla.....	Idem.						
	..	Maqueda.....	Idem.....	Navalmoral de la Mata.....	Idem.						
	..	Novés.....	Idem.....	Perales de Hoyos.....	Idem.						
	..	Santa Olalla.....	Idem.....	Plasencia.....	Idem.						
	..	Santa Cruz del Retamar.....	Idem.								
	..	Valmojado.....	Idem.								
	43.....										
TARANCON.	Belmonte.....	..	Cuenca.....	Tarazona de la Mancha.....	Murcia.						
	Cuenca.....	..	Idem.								
	Huete.....	..	Idem.								
	Motilla del Palancar.....	..	Idem.								
	San Clemente.....	..	Idem.								
Valverde del Jucar.....	..	Idem.									
8.....	Priego.....	Idem.									
..	Valdeolivias.....	Idem.									
TRUJILLO.	Guadalupe.....	..	Cáceres.....	Campanario.....	Badajoz.						
	Alcántara.....	..	Idem.....	Castuera.....	Idem.						
	Arroyo del Puerco.....	..	Idem.....	Don Benito.....	Idem.						
	Brozas.....	..	Idem.....	Medellin.....	Idem.						
	Garrobillas.....	..	Idem.....	Merterrubio.....	Idem.						
	Miajadas.....	..	Idem.....	Villanueva de la Serena.....	Idem.						
	Montanech.....	..	Idem.....	Zalamea.....	Idem.						
	Navas del Madroño.....	..	Idem.....	Siruella.....	Idem.						
	Cáceres.....	..	Idem.								
	..	Almaráz.....	Idem.								
	..	Coria.....	Idem.								
	..	Galisteo.....	Idem.								
	..	Gata.....	Idem.								
..	Jarandilla.....	Idem.									
..	Navalmoral de la Mata.....	Idem.									
..	Plasencia.....	Idem.									
..	Perales de Hoyos.....	Idem.									
..	San Vicente de Alcántara.....	Idem.									
..	Valencia de idem.....	Idem.									
49.....											
VALENCIA.	Albaida.....	..	Valencia.....	Aleo.....	Alicante.						
	Alcira.....	..	Idem.....	Concentaina.....	Idem.						
	Algemesi.....	..	Idem.....	Denia.....	Idem.						
	Carcagente.....	..	Idem.....	Oliva.....	Idem.						
	Chiva.....	..	Idem.....	Villajoyosa.....	Idem.						
	Cullera.....	..	Idem.								
	Liria.....	..	Idem.								
	Sueca.....	..	Idem.								
	Jativa.....	..	Idem.								
	Murviédro.....	..	Idem.								
	Alcalá de Chisvert.....	..	Castellon.								
	Benicarló.....	..	Idem.								
	Castellon de la Plana.....	..	Idem.								
Lucena de Castellon.....	..	Idem.									
Morella.....	..	Idem.									
Nules.....	..	Idem.									
San Mateo.....	..	Idem.									
Gandia.....	..	Valencia.									
Onteniente.....	..	Idem.									
Segorbe.....	..	Castellon.									
Villareal de la Plana.....	..	Idem.									
Vinaroz.....	..	Idem.									
Vivel.....	..	Idem.									
23.....	Ayora.....	Valencia.									
..	Requena.....	Idem.									
VITORIA.	Azpeitia.....	..	Guipúzcoa.....	Miranda de Ebro.....	Burgos.						
	Mondragon.....	..	Idem.								
	San Sebastian.....	..	Idem.								
	Tolosa.....	..	Idem.								
	Vergara.....	..	Idem.								
Villareal de Zumárraga.....	..	Idem.									
8.....	Irun.....	Idem.									
..	Orduña.....	Alava.									
VALLADOLID.	Piña de Campos.....	..	Palencia.....	Cuellar.....	Madrid.						
	Mayorga.....	..	Valladolid.....	San Cristóbal.....	Idem.						
	Olmedo.....	..	Idem.....	Leon.....	Benavente.						
	Rioseco.....	..	Idem.....	Sahagun.....	Idem.						
	Aguilar de Campó.....	..	Palencia.								
	Carrion de los Condes.....	..	Idem.								
	Ducénas.....	..	Idem.								
	Herrera del Río Pisuerga.....	..	Idem.								
	Palencia.....	..	Idem.								
	Osorno.....	..	Idem.								
	..	Peñañuel.....	Valladolid.								
	44.....										

Madrid 15 de Febrero de 1854.—SAN LUIS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE FEBRERO DE 1854.

HORAS.	BARÓMETRO. — Pulgadas.	TERMÓMETRO de Reaumur.	CALOR máximo del día.	CALOR mínimo del día.	DIRECCION del viento.	ESTADO del cielo.
Nueve de la mañana.	27,842	— 0°,8	9°,4	— 4°,8	NE. ½ N....	Algs. nubes.
Mediodia.....	27,840	7°,6	»	»	S. ½ SE..	Ráfagas.
Tres de la tarde.....	27,798	7°,5	»	»	Norte.....	Ráfagas.
Seis de id.....	27,810	3°,7	»	»	N. ½ NE....	Algs. ráfagas.

M. R. S.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 16 de Febrero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 37 5/8.
Idem diferido, 49 5/8.
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 45.
De 20,000 abajo, 46.
Amortizable de primera, 8.
Idem de segunda, 4 3/8.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 p.
Acciones del Banco español de San Fernando, 99.
Material del Tesoro, preferente, 46 p.
Idem no preferente, 46 p.
Acciones de las Cabriñas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 80.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 54—35.—Paris á 8, 5—29.—
Alicante, par.—Barcelona, par.—Bilbao, par.—Cádiz, par.—Coruña, par.—Granada, 1/4 pap. d.—Málaga, 1/4 pap. d.—Santander, par.—Santiago, 1/2 pap. d.—Sevilla, par.—Valencia, 1/4 pap. d.—Zaragoza, 1 pap. d.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA ECLESIASTICA para el año de 1854, edicion oficial.
Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á 18 reales en pasta y 14 en rústica. 7

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL

DE LOS GREMIOS.

La comision de gobierno de esta sociedad ha acordado en virtud de lo que previene el art. 5.º, título 2.º de sus estatutos, celebrar junta general de accionistas el dia 28 del corriente á las diez de la mañana en su establecimiento, calle de la Montera, núm. 28, cuarto segundo.

Con arreglo á los mismos tienen derecho de asistencia:

1.º Todos los Sres. socios poseedores de cinco ó mas acciones con cuatro meses de anticipacion por sí ó por medio de otro accionista que tenga este derecho, y á quien otorguen poder especial.

2.º Las corporaciones, mugeres y menores pueden ser representados por sus apoderados, maridos ó tutores.

Los Sres. socios que gusten asistir á la junta podrán acercarse á las oficinas de dicha sociedad desde este dia para recoger la papeleta de entrada, así como á entenderse del estado de los negocios, y pedir las explicaciones que les ocurran, con arreglo al art. 11.

Madrid 14 de Febrero de 1854.—El director gerente, el Conde de Torre-Muzquiz. 4

PARA MANILA.

La hermosa fragata española *Magnolia*, de 800 toneladas, su Capitan D. Elias Anjas, que se halla fon-

deada en la bahía de Cádiz, saldrá para Manila en principios de Marzo próximo, que es la mejor estacion para llevar la monzon favorable. Admite carga á flete y pasajeros, á los que ofrece las mayores comodidades en sus espaciosas cámaras.

La despacha en Cádiz su consignatario D. José Matia, plaza de Mina, núm. 71; y en esta corte D. Carlos Jimenez, calle de Alcalá, núm. 36, cuarto segundo derecha. 4

DE LAS ORDENES MILITARES de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, ó sea Comentarios á los artículos del Concordato referentes á las mismas, por D. Manuel de Guillamas, Ministro del Consejo Real de las Ordenes militares.

Esta obra es de suma utilidad para las dignidades, prelados, comandadores, caballeros, freiles y párrocos de las Ordenes. Contiene su historia, jurisdiccion y modo de ejercerla, obispadros y bula de ereccion, beneficios eclesiásticos, dotacion antigua y moderna, encomiendas y maestrazgos, monasterios de freilas, su clausura y privilegios, colegios de freiles y su dotacion, Junta apostólica y Tribunal de la Rota, organizacion, atribuciones y bulas relativas á ambas corporaciones. Contiene, además de la legislacion canónica del territorio de Ordenes y los Comentarios de los artículos concordados, una defensa de la regalía maestrastral como prerogativa de la Corona de Castilla.

Un tomo de grueso volúmen. Se vende á 20 rs. en la librería de Sanchez, calle de Carretas. En la misma existen las siguientes producciones literarias del referido D. Manuel de Guillamas:

Causas célebres políticas del siglo XIX: dos tomos. Contienen los mejores trozos de elocuencia forense pronunciados en los Tribunales ingleses, franceses y alemanes por eminentes juriconsultos de estos paises.

Estadística judicial de las Islas Baleares, y descripcion de los usos y costumbres de aquellos honrados y nobles isleños.

Estadística criminal de Cataluña.

Memoria sobre el espíritu de asociacion, premiada en exposicion pública con el título de «socio de mérito.» 4

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Cuarta serie, funcion 4ª y 9ª de abono.—A las ocho y media de la noche.—*Il trovatore*, ópera en cuatro actos, de Verdi.

Funcion extraordinaria, á beneficio del teatro, para el domingo 15 de Febrero á las ocho y media de la noche.—*Il trovatore*.

Esta funcion no entra en el número de las de abono.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*Una broma de Quevedo*, juguete cómico en tres actos.—*Tales padres, tales hijos*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*Los cosacos*, drama de grande espectáculo, en cinco actos, para el cual se han pintado tres decoraciones nuevas, estrenándose tambien el vestuario.—Paso español, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á